

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 7/2016

Ref.: Dejar sin efecto la Resolución N° 7, Acta N° 67 de fecha 20 de noviembre de 2008, por la cual autorizó al Consejo de Educación Secundaria a convocar a docentes de amplia experiencia y destacada trayectoria acogidos a los beneficios jubilatorios para integrar Tribunales de Concursos y /o Comisiones.

**Acta N°10 Res.N°17
Exp. N° 3-11523/14
Fecha: 01/03/2016**



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N°7/2016

Por la presente Circular N° 7/2016, se comunica la Resolución N° 17, del Acta N°10 del 1° de marzo de 2016, que se transcribe a continuación;

VISTO: La estas actuaciones elevadas por el Consejo de Educación Secundaria por las cuales consulta sobre la vigencia de la Resolución N°7, Acta N°67 de fecha 20 de noviembre de 2008 del Consejo Directivo Central;

RESULTANDO: Que por el citado acto administrativo se autorizó al Desconcentrado a convocar a docentes de amplia experiencia y destacada trayectoria acogidos a los beneficios jubilatorios para integrar Tribunales de Concursos y/o Comisiones;

CONSIDERANDO: I) Que la Sala de Abogados, convocada por la Asesoría Letrada con fecha 6 de noviembre de 2014 señala:

- El TOFUP, impide la acumulación de distintas retribuciones con cargo a fondos públicos, como solución de principio. Así lo establece con claridad el art. 9 de la Ley 17.556, por tanto no es procedente, acumular la jubilación que es costeada por fondos públicos con otro tipo de remuneración solventada con fondos de similar origen.
- La norma antes citada tiene excepciones, entre ellas se encuentra la función docente, pero debe tratarse de docencia directa (art. 85 del TOFUP y por art. 9 de la Ley 17.556).
- En consonancia el Estatuto del Funcionario Docente (art. 61) prevé la posibilidad del reingreso a la docencia, por parte de docentes jubilados, distinguiendo dos hipótesis según se deje o no en suspenso la jubilación pero, en todos los casos, esa posibilidad es solo a los efectos del reingreso a las funciones de docencia directa.
- Aún cuando no se trate de un "*funcionario público jubilado*", de todas manera obraría el impedimento consagrado en el art. 207 del TOFUP (art. 32 de la ley 11.923 de fecha 27.03.53) el que hace referencia a la imposibilidad de acumulación "*de más de una remuneración con cargo a fondos públicos*" sea catalogada como *sueldo* o como "*dieta, gratificación, pensión, emolumentos u honorarios o cualquier título o concepto*".

- Que el único camino que resta, en consecuencia, es obtener una modificación de la ley de forma que en lo sucesivo, resulten acumulables la jubilación con distintas labores de docencia indirecta que la norma legal debería especificar.

II) Que la Asesoría Letrada eleva las actuaciones informando que lo dictaminado por la Sala de Abogados resulta discordante con lo informado en autos, del que surgen argumentos para la modificación de la resolución citada en el VISTO de la presente;

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESUELVE:

1) Dejar sin efecto la Resolución N°7, Acta N°67 de fecha 20 de noviembre de 2008 del Consejo Directivo Central, en mérito a lo expresado.

2) Hacer saber a los Consejos Desconcentrados que en lo que refiere al reingreso de docentes, se debe estar a lo establecido en el Estatuto del Funcionario Docente.

Firmado; Prof. Wilson NETTO MARTURET, Presidente

Dra. Ma. Beatriz DOS SANTOS YAMGOTCHIAN, Secretaria General

Por el Consejo Directivo Central


Dra. María Beatriz DOS SANTOS YAMGOTCHIAN
Secretaria General

Trans./lb *Elv*